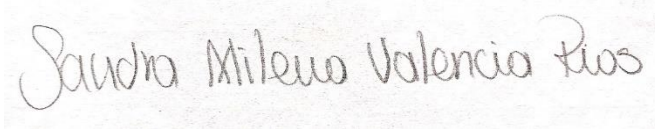


2015-530

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, 2 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó dos liquidaciones, una con las cuotas adeudadas y otra aparte con los abonos. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1451**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUZ ADRIANA CARDONA CALLE**, contra **LUIS ALBERTO SARAZA MARULANDA**, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito en un solo documento, relacionando las cuotas adeudadas y se imputen los abonos en las fechas realizadas.

Se advierte que copia de la liquidación que presente, debe remitirla a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

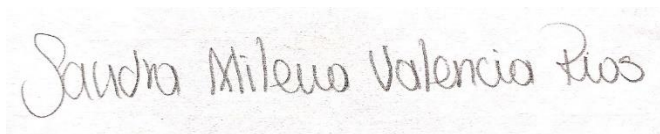


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**J U E Z**

2015-530

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diciembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó memorial aportando la reliquidación del crédito, sin que acreditara el envío a la contraparte.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1452**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO**, contra **JOSE FERNANDO LOPEZ CASTAÑO**, se requiere a la parte que presentó el memorial para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1450**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la parte demandante en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores A.F., J.L. y J.M. B., representados por **HANNER BERMÚDEZ PATIÑO**, contra **LUZ NELLY TORRES FUENTES**, se dispone comunicar la medida de embargo decretada como alimentos provisionales desde el mes de septiembre de 2019, al pagador de la empresa “A TIEMPO S.A.S.” de la ciudad de Bogotá, para que proceda a descontar a la demandada el 40% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndolo al funcionario que el incumplimiento a la orden de deducciones decretada, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontados.

Igualmente, para que informe el nombre de la persona encargada de los citados descuentos. La dirección de la empresa es: [info@atiempo.com.co](mailto:info@atiempo.com.co) y gestiónese ante el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Manizales.

**NOTIFÍQUESE**



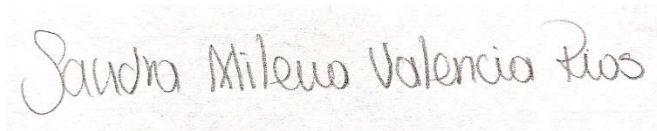
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diciembre 2 de 2020.

La dejo en el sentido que la parte actora presentó memorial allegando la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado. Igualmente, se recibió del Centro de Servicios las constancias correspondientes a la citación, notificación y retiro de anexos.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1454**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que el demandado en este proceso de **ALIMENTOS** promovido por la menor S.G.N, representada por **LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **FABIO NELSON GAÑÁN BUENO**, fue notificado por aviso el pasado 28 de noviembre, quedando surtida el 30 del mismo mes.

El término para contestar la demanda vence el 15 de diciembre próximo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2020-127

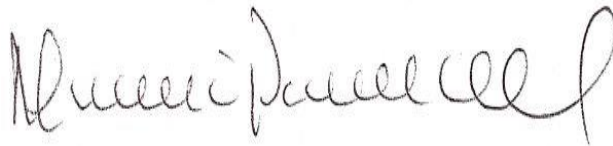
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1453**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar los anteriores comunicados procedentes del Banco Caja Social y Bancolombia, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa el primero, que surtió efecto la medida de embargo frente a una cuenta de ahorros y el segundo, que se embargó, pero no presenta fondos.

**NOTIFÍQUESE**

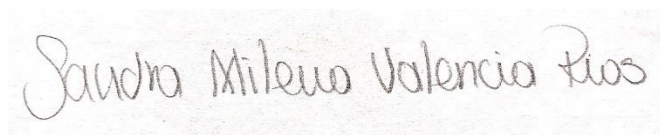


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**CONSTANCIA.-** Manizales, Caldas, diciembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 30 de noviembre venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en este proceso de sucesión, en contra del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, concretamente contra el ítem 3º.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 131**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte interesada en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **MARÍA ARCELIA MONTES HERNÁNDEZ**.

Con el recurso interpuesto se objetó el auto calendado 13 de noviembre de la cursante anualidad, mediante el cual el despacho inadmitió la demanda y dispuso que se debía aportar la constancia de su envío al heredero **BERNA GIRALDO MONTES**, considerando el impugnante que la exigencia no era procedente, pues se estaba solicitando el decreto de una medida cautelar, razón por la cual impetró reponer el citado

proveído en este punto.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consignado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que determina:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” Subraya del despacho.*

A su vez el artículo 6 del decreto 806 del presente año, dispone que *“en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*,

La anterior exigencia, conforme a la norma citada y como acertadamente lo indicó el demandante, no operaba en el asunto presente, motivo por el cual, ante la claridad de la situación y sin necesidad de más análisis, el despacho repondrá el auto atacado en lo que hace relación a lo resuelto en el ítem tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de noviembre del presente año, dejando sin efecto el numeral tercero, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RESOLVER**, una vez ejecutoriado este proveído, sobre el escrito presentado por la parte actora con el cual pretende subsanar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2020-155

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1455**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda, para tramitar proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, promovido por **JOHANA BETANCUR TORRES**, quien actúa a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe aclarar la clase de proceso a seguir, de conformidad con los artículos 32 Inciso 2º y 54 Inciso 3º. de la ley 1996 de 2019, adecuando la demanda y el poder, indicando la persona a demandar. (Artículo 82 Numeral 2 Código General del Proceso).
- Debe indicar el acto jurídico concreto a realizar por parte de **JOHANA BETANCUR TORRES**, para el cual requiere apoyo **LUIS GUILLERMO BETANCUR**, conforme a los artículos 9 y 56 numeral 5 literal a) de la Ley 1996 de 2019.
- Aparte de la prueba documental indicada en la demanda, debe señalar los medios probatorios que pretende hacer valer y, en caso de relacionar testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, aportar

sus correos electrónicos. (Artículo 82, numeral 6, obra citada)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovida por **JOHANA BETANCUR TORRES**, quien actúa a través de apoderado judicial.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días (5) para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero: REQUERIR** a la demandante en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto: ABSTENERSE** de reconocer personería hasta tanto se de claridad con el proceso pretendido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Oecp.  
2020-167

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1456**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la menor M.N.R.M., representada legalmente por su progenitora ROSALBINA MORENO DURÁN, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar total o parcialmente por el demandado y los intereses de mora desde el mes de junio de 2019 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de audiencia número 063 del 23 de mayo de 2019, llevada a cabo ante el Defensor de Familia de Asuntos Conciliables del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Manizales dos, por medio de la cual HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO se comprometió a aportar como cuota alimentaria en favor de la niña doscientos treinta mil pesos mensuales ( \$230.000.00), a partir del mes de junio de 2019, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, y a contribuir con vestuario y recreación.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; por lo tanto, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Se accederá a la medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se decretará el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado, como auxiliar de servicios generales, en la Institución Educativa Instituto

Latinoamericano, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

Se ordenará el impedimento de salida del país al demandado, para lo cual se oficiará a Migración Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO, en favor de la menor M.N.R.M, representada legalmente por su progenitora ROSALBINA MORENO DURÁN, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- b) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- c) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- d) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- e) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- f) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- g) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- h) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

- i) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- j) Por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- k) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- l) Por la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- m) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- n) Por la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- o) Por la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000,00), correspondientes a parte de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- p) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- q) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- r) Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- s) Por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen.
- t) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado como auxiliar de servicios generales, en la Institución Educativa Instituto Latinoamericano, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR el impedimento de salida del país al demandado. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. BEATRIZ MEJIA SERNA, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

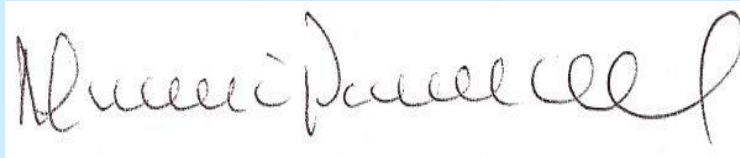
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1448**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por el menor JMRRM, representado legalmente por SANDRA LORENA MARTÍNEZ FRANCO, contra FABIO ALEXANDER RAMÍREZ LONDOÑO, atendiendo la petición de la parte demandante, se dispone requerir al pagador de la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD, ubicada en la Calle 13 N° 12-15 de la ciudad de Pereira, para que informe el motivo por el cual no ha realizado los descuentos ordenados en el oficio 839 del 30 de septiembre de 2019. Líbrese oficio en tal sentido y remítase a la parte interesada para que gestione su envío.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light-colored rectangular background.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1449**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GABRIEL CARVAJAL SIERRA, contra ALEYDA FRACICA AGUIRRE, a través de apoderada judicial, se agrega la respuesta remitida del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y se ordena la notificación de la demandada a la Carrera 9 B No. 10 – 31 Barrio Chipre de Manizales. Celular 3116416615 – Teléfono 8888146, a través del aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

N O T I F Í Q U E S E



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Radicado 2020-148  
CUE

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, tres de diciembre de dos mil veinte.

En demanda presentada a través de apoderado judicial por MARCELA TRUJILLO VALENCIA en calidad de representante legal del menor DTT, promueve proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de LORENZO TORO HENAO, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación fechada 16 de febrero de 2013, mediante la cual el señor TORO HENAO, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria la suma de (\$750.000) mensuales, los cuales consignaría en la cuenta de ahorros de la progenitora, con incremento en enero de cada año, igual al aumento del salario mínimo.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las mesadas cobradas.

No se librará orden de pago por concepto de matrícula escolar, por no haber sido pactada en la conciliación que modificó la cuota alimentaria.

Solicita igualmente la parte actora el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado depositados en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, CITY BANK, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO

FALLABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, medida a la cual se accederá y se requerirá a la demandante para que allegue los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

Igualmente se decretará el embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del demandado, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-17371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago en contra del señor LORENZO TORO HENAO y en favor del menor DTT, representado legalmente por la señora MARCELA TRUJILLO VALENCIA, por las siguientes cantidades:

**a)**

1) Por la suma de \$8.371.966,00 correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2020.

Por los intereses legales desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.

**b)** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**c)** Por las costas y agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará

conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a su correo electrónico.

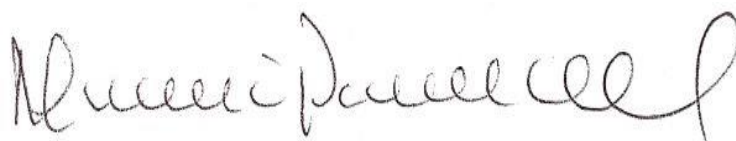
**TERCERO:** DECRETAR como medida previa el embargo y retención de los dineros depositados que tenga el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, CITY BANK, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

**CUARTO:** DECRETAR como medida previa el embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del demandado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-17371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que indique los correos electrónicos de las entidades financieras enunciadas anteriormente.

**SEXTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN JOSÉ CASTRILLÓN ZULUAGA, para actuar en nombre y representación de la demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**